

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Aplicación de la prueba de oficio o para mejor resolver en la audiencia preliminar

AUTORES:

García González, Stephany Josabeth

Romero González, Danny Eduardo

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de

ABOGADO.

TUTOR:

Dr. De la Pared Darquea, Johnny Dagoberto

Guayaquil, Ecuador

02 de septiembre del 2023



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por García González, Stephany Josabeth y Romero González, Danny Eduardo, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.

TUTOR JOHNNY DAGOBERTO DE LA PARED DARQUEA Firmado digitalmente por JOHNNY DAGOBERTO DE LA PARED DARQUEA Fecha: 2023.08.24 14:58:21 -05'00' De la Pared Darquea Labrary Dagabarta (Mass

Ab. De la Pared Darquea, Johnny Dagoberto (Mgs)

Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD	

DIDECTODA DE LA CADDEDA

Guayaquil, a los 02 días del mes de septiembre del año 202



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS. CARRERA DE DERECHO.

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, García González, Stephany Josabeth y Romero González, Danny Eduardo

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Aplicación de la Prueba de Oficio o Para Mejor Resolver en la Audiencia Preliminar** previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 02 días del mes de septiembre del año 2023

AUTORES

García González, Stephany Josabeth

Romero González, Danny Eduardo



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS. CARRERA DE DERECHO.

AUTORIZACIÓN

Nosotros, García González, Stephany Josabeth y Romero González, Danny Eduardo

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Aplicación de la Prueba de Oficio o Para Mejor Resolver en la Audiencia Preliminar**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del año 2023

LOS AUTORES:

García González, Stephany Josabeth

Romero González, Danny Eduardo



URKUN	1 D		Lis	a de fuentes	Bloques		ઢ Revista Uni	iandes Episteme	(revista editor)	å-
Documen	ito	TESIS GARCÍA Y ROMERO GONZÁLEZ. Fecha 27 de agosto 2023.docx (D173165646)		Categoría	1	Enlace/nombre de archivo	≜ ▼ (+)			
Presenta	Presentado 2023-08-27 12:50 (-05:00)		Œ.	★ Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / (null)						
Presentado p	or	revista.editor@uniandes.edu.ec		16th			oddyddii / (ridii)			
Recibio	do	revista.editor.unia@analysis.urkund.com	Θ	Fuentes a	alternativa	as				
Mensa	ije	Grisel Galiano Mostrar el mensaje completo	±			Universidad Regional Autónoma de lo	os Andes / TESIS GARCÍA	Y ROMERO CORRI	ECCIONES-1.docx	
		4% de estas 14 páginas, se componen de texto presente en 6 fuentes.		1		Universidad Regional Autónoma de la	os Andes / 8. ROMERO C	ORREA FABIAN ISI	DRO - artículo c	
			±	1		UNIVERSIDAD DE OTAVALO / (null)				
ad Φ	99	• • •	>				▲ 0 Advertencias.	2 Reiniciar	Compartir	0
100	1000		- 111 A			The second secon	200000000		Charles II	_

TUTOR AUTORES:

f. Janny Gmen

Dr. De la Pared Darquea, Johnny Dagoberto García, González, Stephany Josabeth Romero González, Danny Eduardo

AGRADECIMIENTO

Agradezco eternamente a Dios, por darme su infinito amor y darme las fuerzas necesarias para lograr mis objetivos de vida.

A mis padres Raquel González y Armando García, a mis hermanos Jairo y Karen, por sus consejos y su apoyo constante.

También quiero agradecer a mis amigos Romina, Miguel y Diana que de una u otra forma fueron parte en esta etapa de mi vida, agradezco a Edison por darme ese apoyo emocional, a Danny por ser mi compañero de tesis, sin el no hubiera sido posible completar este trabajo Y por último, pero no menos importante, agradezco a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil por abrirme sus puertas y permitirme educarme como profesional, también a mis maestros quienes me impartieron sus conocimientos. Y a todas las personas que sin ningún interés me extendieron sus manos cuando lo necesitaba. Infinitas Gracias.

Stephany Josabeth García González

AGRADECIMIENTO

En este momento tan significativo, deseo expresar mi profunda gratitud a todas las personas que han contribuido de manera invaluable a la realización de esta tesis. Sus apoyos, orientaciones y amor han sido fundamentales para llevar a cabo este logro.

En primer lugar, agradezco a Dios por brindarme la fortaleza, la paciencia y la inspiración necesarias a lo largo de este viaje académico. Su guía ha iluminado mi camino y me ha dado la determinación para superar los desafíos que he enfrentado.

A mis queridos padres, Sandra y Alexey, les estoy infinitamente agradecido por su inquebrantable apoyo. Sus palabras de aliento, sacrificios y confianza en mí han sido el motor que me impulsó a alcanzar este hito. Cada paso que he dado en este camino ha sido posible gracias a su amor y dedicación.

Mi hermana Valentina merece un agradecimiento especial por ser mi constante fuente de motivación. Su entusiasmo y ánimo me han animado en momentos difíciles, recordándome la importancia de perseverar y nunca renunciar a mis metas.

A mis abuelitos y tías, quienes siempre han estado presentes con su cariño y sabios consejos, les agradezco por su constante respaldo y por ser ejemplos inspiradores en mi vida.

Un agradecimiento especial va dirigido a mi compañera de tesis, Stephany. Tu amistad sincera y tu disposición para colaborar han hecho que esta travesía sea más llevadera y enriquecedora. Gracias por compartir tus conocimientos, por las largas horas de trabajo conjunto y por ser tan buena persona y ayudarme siempre.

Danny Eduardo Romero Gonzále

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado en primer lugar a Dios que me ha guiado y me ha dado sabiduría y el entendimiento para realizarlo y poder alcanzar mis logros.

A ustedes amados padres, Raquel González L y Armando García D, por ser ese pilar fundamental y fortaleza en mi vida, por brindarme su amor y educación en todo este tiempo y ser mi ejemplo de lucha y vida A mis hermanos, por haber estado junto a mi en toda esta etapa de mi vida, aconsejándome y dándome el aliento para lograr todos mis objetivos y sobre todo en este, el cual es llegar a ser una profesional.

A todas las personas, que siempre han estado apoyándome de manera desinteresada en toda mi carrera académica, ya sea con una palabra o con un abrazo.

Stephany Josabeth García González



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALESY POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

(NOMBRES Y APELLIDOS)

Oponente

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS
Decano

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs Coordinadora de Unidad de Titulación



Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Período: UTE A-2023

Fecha: 02 de septiembre de 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El bajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado "Aplicación de la Prueba de Oficio o Para Mejor Resolver en la Audiencia Preliminar" elaborado por los estudiantes García González, Stephany Josabeth y Romero González, Danny Eduardo, certifica que durante el proceso de acompañamiento los estudiantes han obtenido la calificación de 10 (DIEZ)_, lo cual los califica como APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN.

TUTOR (A)

f.

Dr. Ab. De la Pared Darquea, Johnny Dagoberto

INDICE

CONTENIDO

RESUMEN	XII
ABSTRACT	XIII
INTRODUCCIÓN	2
DESARROLLO	3
CAPITULO 1	3
Finalidad de la prueba	3
Carga de la prueba	3
Rol del juez y facultades probatorias de oficio	4
Antecedentes de la prueba de oficio o para mejor resolver	6
Prueba de oficio o para mejor resolver	7
Audiencia preliminar	8
Finalidad de la audiencia preliminar	9
Audiencia de juicio	9
Diferencias entre prueba de oficio y para mejor resolver	10
CAPITULO 2	11
Problema jurídico de investigación	11
Pruebas de oficio en el derecho comparado	17
Prueba de oficio en países europeos	17
Prueba de oficio en Latinoamérica	18
CONCLUSIÓN	20
RECOMENDACIONES	22
BIBLIOGRAFÍA	24

RESUMEN

Este trabajo de investigación se adentra en la relevante temática de la prueba de oficio en la audiencia preliminar, una herramienta crucial que es exclusiva de los jueces y que estos emplean para esclarecer los hechos y circunstancias en disputa en el marco de un proceso judicial. La prueba de oficio, tiene como finalidad alcanzar la veracidad procesal mediante la determinación objetiva e imparcial de los hechos.

Asimismo, se realiza un análisis exhaustivo para delinear la distinción inherente entre la prueba de oficio y la prueba para una mejor resolución, junto con una exposición comprensiva de las limitaciones que circunscriben la primera y su aplicación juiciosa por parte del órgano judicial. Este esfuerzo académico también se adentra en una exploración de la proposición dirigida a la derogación parcial de una disposición legal vigente en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), la cual previamente permite la utilización de la prueba de oficio en la audiencia preliminar.

Dentro de este dominio contextual, se torna evidentemente patente que la prueba de oficio asume un papel primordial en la búsqueda jurídica de la veracidad procesal, siempre y cuando su implementación se mantenga circunscrita a los límites establecidos por preceptos legislativos. La proposición de derogación parcial de la mencionada disposición legal en el COGEP está motivada por el impulso de efectuar una regulación más precisa y delimitada de la prueba de oficio durante la audiencia preliminar, alineando así su aplicación con los dictámenes estipulados en el Artículo 168 del mismo compendio normativo.

Palabras Claves: Prueba de oficio, Imparcialidad, esclarecer, veracidad procesal, facultad, derogar.

ABSTRACT

This research work delves into the relevant issue of ex officio evidence in the preliminary hearing, a crucial tool that is exclusive to judges and that they use to clarify the facts and circumstances in dispute in the framework of a judicial process. Ex officio evidence aims to achieve procedural veracity through the objective and impartial determination of the facts.

Likewise, an exhaustive analysis is carried out to delineate the inherent distinction between ex officio evidence and evidence for a better resolution, together with a comprehensive exposition of the limitations that circumscribe the first and its judicious application by the judicial body. This academic effort also delves into an exploration of the proposal aimed at the partial repeal of a legal provision in force in the General Organic Code of Processes (COGEP), which previously allows the use of ex officio evidence in the preliminary hearing.

Within this contextual domain, it is evidently clear that ex officio evidence assumes a primary role in the legal search for procedural veracity, as long as its implementation remains circumscribed to the limits established by legislative precepts. The proposal for partial repeal of the aforementioned legal provision in the COGEP is motivated by the impulse to make a more precise and delimited regulation of the evidence ex officio during the preliminary hearing, thus aligning its application with the opinions stipulated in Article 168 of the same normative compendium.

Key Words: Ex officio evidence, impartiality, clarify, procedural veracity, power, repeal.

INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo de investigación analizaremos la aplicación de la prueba de oficio o para mejor resolver en la audiencia preliminar; prueba que es atribución exclusiva de competencia de los jueces; y, que tiene como objetivo el esclarecer los hechos y las circunstancias controvertidas para así llegar a la verdad procesal.

Siendo el Ecuador un Estado Constitucional de derechos, consta con una serie de principios fundamentales, entre los cuales tenemos al principio dispositivo el cual indica que por regla general, las partes son las encargadas de probar, pero con el transcurso del tiempo este principio ha evolucionado a tal punto que en el siglo XX, tanto el sistema procesal como el sistema de juzgamiento les otorgó ciertas facultades a los juzgadores, entre los cuales está la potestad jurisdiccional de probar mediante la prueba oficiosa, prueba que mediante lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Ley 0 del 2015. 22 mayo de 2015 (Ecuador). puede ser practicada dentro de la audiencia preliminar, audiencia donde se depuran todos los defectos del proceso, se fijan los límites del litigio y traba de la Litis, se anuncia la totalidad de las pruebas y se prepara la apertura del juicio en caso de no existir conciliación.

La prueba de oficio o también llamada para mejor resolver como iniciativa probatoria recaída en los jueces, es una herramienta útil para que estos puedan resolver los hechos controvertidos, pero de lo antes expresado se requiere el deber de analizar las normas actuales que permiten y facultan al Juez de disponer que se practique dicha prueba de oficio y el momento procesal en el que dicha autoridad considera y requiere que es el momento oportuno del proceso para hacer uso de esta herramienta, para así encontrar la verdad de los hechos controvertidos expuestos (Romero et al., 2022).

Puesto que, al ser esta prueba una herramienta encaminada a esclarecer los hechos controvertidos, hechos que son probados y admitidos en audiencia preliminar dispuestos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Ley 0 del 2015. 22 mayo de 2015 (Ecuador). la práctica de dichas pruebas admitidas se realiza recién en la audiencia de juicio,

momento en que el juez escucha los alegatos de ambas partes y sabiendo que es deber del Juez actuar en todo momento conforme al debido proceso y con total imparcialidad. Cabe decir que es pertinente hacer un análisis de los efectos positivos y negativos de la aplicación de la prueba de oficio o para mejor resolver dentro de la audiencia preliminar, cuestión que se desarrollará a lo largo de esta investigación.

DESARROLLO

CAPITULO 1

Finalidad de la prueba

Según el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Art. 158. 22 de mayo de 2015 (Ecuador) se encuentra la finalidad de la prueba, la cual es llevar al Juez al convencimiento de un hecho jurídico litigioso, es decir, el proceso está en un punto en el cual el Juez debe examinar la totalidad de las pruebas que las partes han introducido al proceso, para que así este pueda llegar a conocer cuál es la verdad sobre lo que se está analizando y discutiendo dentro de un caso controvertido, para que así este pueda llegar a una conclusión en la cual tome una decisión que haga justicia a quien ha conseguido mediante las pruebas demostrar tener la razón.

Por lo expuesto anteriormente, podemos colegir que la prueba dentro de un proceso es esa herramienta que nos permite demostrar ante el juzgador un hecho real que ha suscitado en el pasado, presente o futuro, para que este llegue al convencimiento de dichos hechos y circunstancias, para así otorgar la razón a la parte que ha logrado probar de manera correcta, es por esto que la carga de la prueba recae sobre las partes.

Carga de la prueba

La carga de la prueba es un acto procesal de suma importancia dentro del sistema procesal, esta nace de forma general ya sea a instancia privada o por impulso procesal de parte, pues partiendo de este concepto no podemos hablar de que el Juez es el encargado de buscar la verdad de los hechos, sino que le corresponde a las partes demostrar la veracidad de los hechos alegados mediante el uso de la prueba, pero debemos conocer que de manera especial y excepcional el juez tiene la facultad de probar de manera oficiosa. y a esto es a lo que llamamos, la prueba de oficio o para mejor resolver.

Según Ramírez (2017)

Sin la prueba la/el juzgador no puede pronunciarse sobre asuntos sustanciales de controversia, no se puede administrar justicia; y, por lo tanto, no se puede efectivizar los derechos. Y si la justicia es la fuente generadora de: paz social, bienestar, orden, seguridad jurídica, etc. Con eso, podemos comprender mejor la trascendencia de la prueba en los diversos procesos judiciales (p. 19).

Por otro lado, Couture nos dice que la carga de la prueba se da acorde de la facultad que tiene la persona que esta litigando para que este pueda, contestar, probar y que pueda alegar lo que crea necesario, esto dentro del proceso, para que él pueda ejercer su derecho a la defensa y que el litigio lleve un debido proceso. (Couture, 1958).

Es por esto que, las pruebas dentro de los procesos son esenciales para que el Juez pueda determinar la verdad y en base a esto pueda tomar una decisión justa acorde a lo que las partes han presentado como pruebas, y así el Juez asegura que los derechos de las partes intervinientes en el proceso sean respetados, así mismo la prueba ayuda a que se determine la verdad del proceso, sirve como garantía para un juicio justo dándole a las partes la potestad de que puedan presentar y argumentar los hechos y por último y no menos importante, la prueba crea confianza para la sociedad respecto de las actuaciones y decisiones judiciales.

Rol del juez y facultades probatorias de oficio

El juez ha presentado diversas actuaciones de acuerdo al modelo procesal en el que este se desarrolla, actualmente el juez está llamado a desempeñar un papel en la búsqueda de prueba para poder llegar a descubrir

la verdad de los hechos mediante el uso de sus potestades y su facultad especial de poder usar la prueba de oficio o para mejor resolver.

Según Romero (2017)

La iniciativa probatoria del juez en el ámbito civil, no implica una necesaria vulneración del principio de imparcialidad, puesto que el despliegue de esta actividad por parte del Tribunal no tiene como objetivo favorecer a una de las partes, sino cubrir un vacío probatorio en la actividad desarrollada por los litigantes, que ha propiciado que no exista claridad en la demostración de los hechos alegados en las pretensiones (p. 13).

Este criterio no es suficiente para establecer las consecuencias que puede acarrear la facultad oficiosa del juez, debido a que dicha prueba puede afectar diversos derechos de las partes dentro del proceso, debido a que mediante el principio de parcialidad se exige que el Juez tiene que ser neutral para con las partes en todo el proceso, lo cual es un principio fundamental para el proceso. (Toala Cevallos & Yoza Choez)

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, establece que la finalidad del principio de imparcialidad se deriva del rol que tiene el Juez de dar garantía de los derechos respecto de las partes que intervienen en el proceso y que se encuentran en conflicto y es por esto que el debe ser ese garante neutral para luego poder tomar una buena decisión. (Corte Nacional de Justicia, 2019).

Por ejemplo, si el actor aportó con varias pruebas, pero no está claro el asunto, el juez de oficio puede disponer que se practique alguna la prueba de oficio o para mejor resolver que sirva para esclarecer los hechos, pero el Juez debe cuidar mucho cuando la solicita porque esto puede afectar el principio de imparcialidad haciendo que con esta prueba prevalezca alguna de las partes. Es por esto que, Lo descrito anteriormente nos deja con la necesidad de analizar los antecedentes, elementos, conceptos y demás respecto de la figura jurídica de la prueba de oficio como facultad otorgada a los jueces dentro de los procesos.

Antecedentes de la prueba de oficio o para mejor resolver

La prueba de oficio se remonta desde el Derecho Romano y Canónico, donde se le reconocían a los jueces la potestad de buscar la verdad y administrar justicia a través de la práctica de dicha prueba, donde los jueces podían compilar pruebas para que luego estas sean introducidas y consideradas dentro de los procesos judiciales. Conde (2012)

A través de la práctica de la prueba para mejor resolver, el Juez busca llegar a la convicción de los hechos y conocimientos que ha obtenido a través del proceso antes de dictar sentencia; el juez puede hacer uso o no utilizarla, pero si quiere llegar a una mejor decisión y certeza este va a utilizar dicha prueba de oficio. (Martinez Zuñiga, 2020).

Como antecedente investigativo académico se destacan:

Carvajal (2014), en su tesis titulada "La Aplicabilidad de la Prueba dentro del Proceso Civil Ecuatoriano" dentro de este trabajo académico se despliega que:

La materia relativa a la prueba se encuadra principalmente dentro del campo del Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un litigio, cuando los interesados intentan probar sus pretensiones. Por ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio. Pero la prueba también es una materia propia del Derecho Civil. En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por ejemplo, para contraer matrimonio, debe acreditarse la edad mínima exigida por la ley. La prueba presenta una parte sustantiva que abarca, la determinación de los medios de prueba; su admisibilidad; el valor probatorio de los diversos medios de prueba. Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho (p. 14).

Mediante el análisis del Código de Procedimiento Civil Art. 118. 12 de julio de 2005 (Ecuador) se pudo determinar que los jueces antes podían establecer de oficio las pruebas que juzguen necesarias para esclarecer la verdad; y esto se podía dar en cualquier estado que se encontrase la causa, siempre y cuando sea antes de que el Juez dictara una sentencia" (p. 37).

Mediante este trabajo, obtenemos que, desde nuestro antiguo Código de

Procedimiento Civil, ya se admitía y se explicaba la importancia, la vigencia y la aplicabilidad de la actividad probatoria en material civil, así como también se estipulaba ante quién, el por qué, el cuándo, y quienes tienen la facultad de probar, así como también la forma en la que se debía probar. Es importante recalcar que ya se plasmaba la facultad para que los jueces puedan probar de oficio, permitiéndoles que esta dicha potestad recaiga en los jueces para que puedan ejercer en cualquier instancia, pero esto previo a que se dicte la sentencia o un auto definitivo que ponga fin al proceso.

Prueba de oficio o para mejor resolver

La prueba de oficio ha sufrido cambios significativos a lo largo del tiempo, y específicamente en su carácter aplicativo, ya que, como antes mencionamos está figura del derecho antes era legislada por el Código de Procedimiento Civil y ahora se encuentra regulada dentro del Código Orgánico General de Procesos.

Aunque no existe una definición exacta dentro de nuestra legislación ecuatoriana para el concepto de prueba de oficio o para mejor resolver, cabe mencionar que existen varios autores que han tratado de definir esta figura del derecho, entre los cuales tenemos a autores como Romero y Pangol (2022) que le dieron una definición a la prueba de oficio o para mejor resolver como:

La prueba de oficio, sin duda es la figura con la que se puede mostrar el compromiso que tiene el juzgador con encontrar la verdad procesal, adquiriendo un carácter investigativo, que permitirá cumplir con el objetivo principal, que es dar solución al proceso y dictar sentencia en virtud de hechos probados (p. 59).

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Art. 168. 22 de mayo de 2015 (Ecuador) expone que en la prueba para mejor resolver. "En casos especiales, el juez de oficio y con claras razones de su decisión podrá ordenar la práctica de las pruebas que considere necesarias para esclarecer las cuestiones en litigio. Por tanto, la sesión judicial podrá aplazarse hasta quince días. (p. 46)."

Según Romero y Pangol (2022) exponen que dentro de los hallazgos principales se pudo determinar que una de las primeras condiciones que exige un juzgador es el de justificar y solicitar/pedir, la necesidad del uso de una prueba de oficio, ya se en audiencia única o preliminar.

Audiencia preliminar

La audiencia preliminar es la fase estelar del procedimiento, es la audiencia que se realiza de manera oral dentro del proceso y que es preliminar porque es previo a la producción de la prueba, dentro de esta audiencia las partes recién presentan y anuncian sus pruebas para que posteriormente el juez las admita y puedan practicarse en audiencia de juicio.

En el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Art. 294. 22 de mayo de 2015 (Ecuador). Se dispone cual es el desarrollo y conforme a cuales reglas se debe seguir esta primera instancia del proceso, dentro del cual están, la instalación de la audiencia, la validez del proceso, los fundamentos de la demanda, la etapa de conciliación, hasta la conclusión de la intervención de las partes, donde si no hay vicios en el procedimiento las partes deberán anunciar la totalidad de sus pruebas que presentaran en audiencia de juicio, El juez podrá ordenar la práctica de la prueba de oficio y así, una serie de intervenciones que luego de concluidas, el Juez comunicará su debida resolución y fijará la fecha para la audiencia de juicio.

Para continuar Marcano (2008) nos propone que:

La audiencia preliminar es un acto concentrado y multifacético que se realiza con la participación de los sujetos protagonistas del proceso, a saber las partes y el juez, con la finalidad de resolver la controversia mediante un acuerdo tal o parcial, y cuando esto no sea posible, de purar el proceso de los vicios, deficiencias u omisiones que pudiera presentar y ordenarlo a fin de allanar la vía para la celebración de la audiencia definitiva o de juicio en la que será el juez quien, previo el debate de las partes, resolverá el mérito de la causa mediante una sentencia definitiva (p.89)

La audiencia preliminar es un espacio o antesala a la audiencia de juicio,

donde se cumple con dos funciones las cuales son el conciliar para evitar llegar a juicio y con la función de sanear, en la cual se depuran los obstáculos procedimentales, para que así el juez precise los hechos en los que las partes tengan desacuerdo.

Finalidad de la audiencia preliminar

En relación a la finalidad de la audiencia preliminar, existen dos perspectivas. La primera considera que la audiencia preliminar es saneadora, mientras que la segunda tiene que, la audiencia preliminar persigue como objetivo, intentar conciliar, precisar los hechos, corregir los vacíos y defectos del proceso y tomar las medidas procesales necesarias.

Según Morales (2008)

La finalidad de la audiencia preliminar da una mayor flexibilidad, ubicada entre la fijación inicial del objeto de la demanda y la elucidación final de éste, ya que se permite en ella la modificación simplificación o reducción del objeto, lo que entre nosotros se traduciría en la reforma y adición de la demanda, que comprendería también la ampliación del objeto, así como la de las personas, de los litigantes, y la reducción de éstas.

Entonces, la audiencia preliminar es la etapa en la que el Juez analiza las cuestiones de existencia y validez del proceso, depurando los vicios que puedan existir dentro de dicho proceso, para así ordenarlo y se pueda recurrir a la audiencia de juicio.

Audiencia de juicio

Según Ramírez (2017) la audiencia de juicio, es la audiencia que se celebra después de concluida la audiencia preliminar y una vez que ya se haya fijado la traba de la Litis, en la cual las partes de manera oral realizan sus alegaciones, así como también practican y aportan sus pruebas, para que posteriormente el juez pueda tomar una adecuada decisión.

Para Litardo (2017) la audiencia de jucio:

Es la etapa propiamente oral del juicio, que sigue inmediatamente después de la audiencia preliminar. Su función no se limita exclusivamente a la práctica de pruebas por los interesados, sino a crear también en esta etapa, un debate contradictorio sobre las pruebas, en el

cual no solo pueden intervenir las partes interesadas, sino también el propio juez incluso con pruebas de oficio, en los casos que permite la propia ley., para formular interrogatorios, lo que resulta muy beneficioso para la convicción que debe formarse el juez de la verdad o falsedad de los hechos en la causa y para una decisión más acertada (p. 29)

En el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Art. 297. 22 de mayo de 2015 (Ecuador). Se establece el tiempo en el que se realizará la audiencia de juicio y es dentro de un término máximo de treinta días que se cuentan a partir de la culminación de audiencia preliminar" (p.76)

Por lo tanto, es la audiencia de juicio la etapa en la que las partes mediante el principio de oralidad, practican y sueltan las pruebas que ya han sido presentadas y admitidas por el juez en la audiencia preliminar, para que luego una vez que estás ya han sido practicadas, sustentadas y explicadas el administrador de justicia pueda otorgar el derecho a quien lo tenga.

Diferencias entre prueba de oficio y para mejor resolver

Al intentar evidenciar una diferencia entre la prueba de oficio y para mejor resolver, se plantea la interrogante ¿existe diferencia entre ambas pruebas?, la respuesta está en la práctica, ya que teóricamente el mismo Código Orgánico General de Procesos (COGEP) no realiza diferencia alguna. Pues, cuando el Juez decreta hacer uso de la prueba de oficio o también llamada prueba para mejor resolver dentro del COGEP, este debe fundamentarla para esclarecer los hechos controvertidos y fundamentar el porque ha tomado esta decisión. (Izurieta Alaña, 2018)

Ahora bien, desde la práctica los jueces no hacen uso de la prueba de oficio en audiencia de juicio, sino que ellos la facultan en la audiencia preliminar, porque según lo que indica el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Art. 294, numeral 7, literal b. 22 de mayo de 2015 (Ecuador) la prueba de oficio puede ser practicada dentro de la audiencia preliminar y es aquí que ellos pueden dirigir su facultad oficiosa para probar y esclarecer los hechos controvertidos, aun cuando apenas conoció excepciones previas y las pruebas que se van a ofrecer a futuro y que aún no han sido practicadas; al contrario en la práctica se entiende implícitamente que, la prueba para mejor

resolver debe ser aplicada en la audiencia de juicio y que el juez va hacer uso de esta facultad cuando ya ha escuchado a las partes y conoce los resultados de la prueba y el concluye que habiendo permitido que las partes desarrollen las pruebas, eso no lo ha convencido y es ahí que hace uso de esta prueba.

Según Cuadros (2019), una de las pautas para que un juez disponga la prueba de oficio es que:

La prueba para mejor resolver es ordenada por un juez, esto se da; luego de que las pruebas hayan sido ya practicadas, y no antes. De esta manera, esto asegura que el juez dispondrá la prueba oficio (1) luego de observar de cómo se desarrolló toda la actividad probatoria; y, (2) que a pesar de esto el juez mantenga sus dudas en relación a los hechos que son alegados por las partes y que por ende sirvieron para determinar los puntos centrales del principal debate. (párr.11)

Siendo así entonces deducimos que, la prueba de oficio es esa facultad que la ley les concede a los jueces, para que de forma excepcional ordene la práctica de diversas pruebas que estén dentro del ejercicio de su cargo, y que este considere necesario para acreditar diversos hechos relevantes, que mediante los medios probatorios aportados por las partes y que una vez que estos las hayan alegado y practicado en audiencia, estas pruebas no han sido suficientes para esclarecer la verdad procesal a la que el Juez pretende llegar. Es ahí de donde nace la pregunta: ¿Cuándo el juez debe hacer uso de la prueba para mejor resolver? Esto, sin afectar el principio de imparcialidad.

CAPITULO 2

Problema jurídico de investigación

Identificando el problema jurídico en el presente trabajo de investigación, cabe hacerse la pregunta, ¿Es pertinente el uso de la prueba de oficio o para mejor resolver dentro de la audiencia preliminar?, ya que según lo antes explicado, no existen fundamentos sólidos que nos permitan entender el por qué se debe hacer uso de esta prueba dentro de esta etapa del proceso, teniendo ya el conocimiento de que el Juez para solicitar dicha prueba debe primero escuchar la práctica de las pruebas de las partes intervinientes en el proceso, cuestión que no se realiza dentro de la audiencia preliminar.

Problema que será resuelto a partir del análisis del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Art. 168, 294, numeral 7, literal b. 22 de mayo de 2015 (Ecuador) artículos que, aunque disponen la importancia del uso de la prueba de oficio o para mejor resolver, se encuentran en contraposición, acarrean de antinomia la cual debe ser resuelta de acorde a la ley y lo que esta estipula para la resolución de antinomias que las leyes pueden llegar a tener dentro de su texto normativo.

El problema radica en los conceptos que recogen estos dos artículos que serán analizados, puesto que, a partir de la vigencia del nuevo Código Orgánico General de Procesos, nace un artículo en el cual se estipula que la prueba de oficio o para mejor resolver puede ser aplicada dentro de la audiencia preliminar si así el Juez lo juzga necesario para el esclarecimiento de la verdad de la causa, norma que no se encontraba estipulada en el anterior Código de Procedimiento, ya que bien respecto de la prueba de oficio, este código estipulaba en el Código de Procedimiento Civil. Art. 118. 20 de mayo 2014, que:

En cualquier etapa del caso, antes de dictar sentencia, los jueces podrán solicitar de oficio las pruebas que consideren necesarias para establecer la verdad. Exceptuase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero si podrá el juez repreguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente. Esta facultad se ejercerá en todas las instancias antes de sentencia o auto definitivo, sea cual fuere la naturaleza de la causa (p. 37).

Se puede observar que dentro el Código de Procedimiento Civil, en dicho artículo de manera general, se estimaba que el Juez podía hacer uso de esta facultad en cualquier instancia del proceso, pero antes de la sentencia o auto definitivo siempre y cuando este juzgue que es necesaria, pero aquí no se imponía que dicha facultad debía o podía ser usada dentro de una etapa del proceso en específico, ya que aún no existía la llamada audiencia preliminar.

En el año 2016 al entrar en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, código que tiene como novedad el transformar el sistema escrito por un juicio por audiencias, donde el objetivo es dotar a los jueces de herramientas legales para que estos de manera eficiente cumplan con sus funciones y se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva de los

ciudadanos, mediante la simplificación de los procedimiento probatorios para que aporten de manera efectiva a la decisión del Juez, por lo tanto, este nuevo código trajo consigo una nueva figura llamada la Audiencia Preliminar, la cual sería la audiencia previa a la producción de la prueba; audiencia que se encuentra desarrollada dentro del artículo #294 de dicho Código y que se rige por las reglas que se encuentran determinados dentro de dicho capítulo.

Respecto a este artículo que lleva como título Audiencia Preliminar, nos llamó la atención la inclusión de la posibilidad de que el Juez pueda probar oficiosamente dentro de esta, pues a partir de la creación del nuevo Código Orgánico General de Procesos, la Corte Nacional de Justicia se pronunció que, fue importante la creación de la audiencia preliminar para fortalecer el papel activo del Juez en la dirección del proceso, donde a diferencia del modelo anterior donde el Juez podía decretar pruebas de oficio en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia, al contrario del nuevo COGEP, dentro del cual esta facultad que tienen los jueces puede ejecutarse o usarse solo en oportunidades procesales específicos, tanto así como lo establecen los artículos #168 y #294 del COGEP determinando cuál es ese momento en el que el juez puede ordenar la práctica de las pruebas de oficio; el problema jurídico radica en que, según lo explicado en el primer capítulo de este trabajo de investigación, en la audiencia preliminar las partes no realizan en ningún momento la práctica de las pruebas, en esta etapa del proceso las pruebas recién son anunciadas en su totalidad y puestas a disposición del juez para que estas puedan ser valoradas por el mismo, mas no se ha realizado la práctica oral de dichas pruebas, que es lo que normalmente y jurídicamente se realiza en la audiencia de juicio según lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos, ejerciendo así las partes el derecho al principio de oralidad que se encuentra normado por el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Art.294 numeral 7 literal B. 22 de mayo 2015, establece en la regla 7 que, la audiencia preliminar se va a llevar a cabo de acuerdo con las reglas que se mencionarán a continuación. (p. 53). Regla 7: una vez que ha concluido la primera intervención de las partes dentro del proceso, si no existen vicios en el procedimiento que puedan afectar la validez procesal, la audiencia va a

continuar, y dentro del literal b, establece que el juzgador puede ordenar que se practique la prueba de oficio, en ciertos casos previstos que se encuentran dentro del mismo Código (p. 53).

El mencionado artículo, se encuentra en contraposición con lo dispuesto en el mismo Código Orgánico General de Procesos (COGEP), específicamente en el Art. 168. 22 de mayo 2015, en la cual dicha disposición establece que el Juez tiene la facultad, en situaciones excepcionales, de ordenar por iniciativa propia y dejando registro explícito de los motivos de su resolución, la práctica de la prueba que considere necesaria para aclarar los hechos que se encuentran en disputa. Debido a esta razón, la audiencia puede ser pospuesta por un período de hasta quince días (p.33).

Mediante la lectura de ambos artículos, de inmediato nos podemos dar cuenta como no tiene sentido que, el juez disponga prueba de oficio antes de que este decida si admite o no los medios de prueba que han aportado las partes o rechace los que resulten innecesarios por ser notorios o no requerir prueba por otro motivo, así mismo es absurdo que el juez pida prueba de oficio antes de que las partes realicen acuerdos probatorios sobre hechos que se asumen, todo esto dentro de la audiencia preliminar.

Ya que, si bien la prueba de oficio que también lleva como nombre prueba para mejor resolver debe estar ligada a cumplir con su objetivo que es el esclarecer los hechos controvertidos, tal como lo dispone el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Art.168. 22 de mayo 2015 se contrapone al Art. 294 numeral 7 literal B, en la medida que, dentro de la audiencia preliminar es sumamente innecesario e inexplicable que el Juez haga uso de esta facultad, debido a que prueba para mejor resolver sería cuando el Juez ya conoce los hechos y estos hechos ya han sido probados y las partes han realizado la debida práctica oral de dichas pruebas y que, al momento de resolver el Juez necesita comprobar un hecho que ya está probado, y no cuando aún no ha escuchado a las partes reproducir y explicar las pruebas que han aportado.

En la actualidad, lastimosamente la Corte Nacional de Justicia no ha dado pronunciamiento de una resolución con fuerza de ley sobre que trámite o que resolución se le debe dar a esta facultad dentro de la etapa de la audiencia preliminar en el juicio ordinario.

Es por esto que, esta contraposición de dos normas dentro de este cuerpo normativo legal, debe ser resuelta mediante lo establecido en el código civil respecto a la resolución de antinomias entre normas jurídicas, esto es, mediante el criterio de especialidad, el cual implica que, frente a un conflicto normativo se deberá atender a la ley con la regulación más específica al caso concreto, en este caso, nos encontramos con un problema de antinomias dentro de un mismo cuerpo legal, para esto, el Código Civil. Art. 12. 22 mayo 2016, establece que si una norma legal incluye tanto disposiciones de carácter general como específico que sean contradictorias entre sí, las disposiciones específicas tendrán mayor peso y será las que se apliquen prioritariamente.

Entonces, si ubicamos sistemáticamente ambas normas, podemos ver que en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Art. 168. 22 de mayo 2015 se encuentra dentro del libro II referente a la actividad procesal, título II respecto de la prueba, capítulo I reglas generales, por lo que podemos deducir y argumentar que se refiere a una regla general que le da la facultad al Juez de dictar pruebas de oficio en audiencia pero que está limitada por las reglas especiales del procedimiento ordinario a que esta sea ejercida de manera única en la audiencia preliminar dispuesto en el artículo #294 numeral 7 literal B.

De acuerdo con lo establecido en el Código Civil. Art.12. 22 de mayo 2016. El cual señala que si una ley contiene disposiciones generales y otras particulares o especiales y ambas se encuentran en conflicto, son las disposiciones específicas las que tengan mayor autoridad y predominancia y también por el criterio de especialidad en la resolución de antinomias logramos determinar que legalmente debería prevalecer la disposición especial del artículo #294 numeral 7 literal B. ante la disposición general del artículo #168 del COGEP, esto le daría un argumento a favor al que el Juez se limite a hacer uso de esta facultad en la audiencia preliminar, pero, hay que tener en cuenta y considerar que también sería legítimo que el uso de esta facultad sea indispensablemente en la audiencia de juicio, una vez que ya se han

practicado las pruebas y se hayan realizado los alegatos, pues este es el momento preciso en el que surgen dudas por medio del Juez sobre un hecho que no ha sido probado de manera suficiente o en lo absoluto, pues es en este preciso momento en el que la prueba de oficio encuentra su justificación de existencia.

Si bien es cierto, que en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Art.168. 22 de mayo 2015, no señala hasta que momento procesal es posible que el Juez pueda ordenar pruebas de oficio, pues si atendemos a su tenor literal, este artículo solo señala que es posible posponer la audiencia durante un período de hasta quince días (p.33) por lo tanto, no habría problemas, ni se estaría violando las garantías del debido proceso si el Juez admite prueba de oficio en la audiencia de juzgamiento, y que así las partes puedan tener la oportunidad de pronunciarse sobre dicha prueba y hasta de objetarla, así que la propuesta de este proyecto de investigación está en dar una solución a la Corte Nacional de Justicia o en efecto a la Corte Constitucional del Ecuador a que puedan definir una resolución con Fuerza de Ley, en la que se elimine la potestad de que el Juez pueda probar de oficio dentro de la audiencia preliminar, y que esta facultad se otorgue dentro de la audiencia de juzgamiento una vez que el Juez ya haya conocido los hechos probados.

La propuesta está en que se derogue parcialmente el enunciado jurídico dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Art. 294, numeral 7, literal. 22 de mayo 2015, para que la prueba de oficio o para mejor resolver no pueda ser practicada en audiencia preliminar, sino que los jueces se ajusten a lo que dispone el artículo #168 del COGEP.

Como bien sabemos, la derogación de una ley puede ser expresa o tácita, así como total o parcial, esta propuesta incurre sobre una derogación parcial recaída en el aforismo *lex specialis derogat generali*, el cual significa que la ley especial deroga a la ley general, en este caso se propone la derogación parcial del enunciado jurídico dispuesto Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Art. 294 numeral 7 literal B. 22 de mayo 2015 de tal manera que, actualmente este se encuentra codificado de la siguiente forma, en cuanto al desarrollo, esta audiencia llevará a cabo respecto de reglas, en la cual la regla 7 dispuesta en el literal b dispone que "La o el juzgador podrá

ordenar la práctica de prueba de oficio, en los casos previstos en este Código" (p.53)

Al derogarse de manera parcial este enunciado que dispone que la o el juzgador podrá ordenar la práctica de prueba de oficio dentro de la audiencia preliminar, ya se deja sin efecto esta posibilidad, dejando así que la vía correcta por la cual los jueces puedan ordenar de oficio, sea siguiendo la regla general del artículo Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Art.168. 22 de mayo 2015 donde este ordenará dicha prueba en cualquier instancia del proceso hasta antes de que el Juez dicte sentencia, permitiendo que este haga uso de esta herramienta en el momento adecuado en el cual esté ya tiene la convicción sobre las pruebas practicadas.

Pruebas de oficio en el derecho comparado

Tanto en países que tienen por sistema el CIVIL LAW como también del COMMON LAW, han conferido la facultad de dirección y de prueba a los jueces, dentro de estos países está regulada la prueba de oficio como una de las facultades que tiene el juez para poder llegar al esclarecimiento de los hechos, lo que varía entre países es el momento procesal en el que se puede solicitar dicha prueba, para una mejor comprensión, haremos una breve mención respecto de la facultad del Juez de probar de oficio otorgada por algunos países, tanto en países europeos como en países latinoamericanos.

Prueba de oficio en países europeos

Según Burgos (2021)

España: El juez tiene la facultad de pedir la práctica de prueba de oficio siempre y cuando las pruebas aportadas por las partes no han ayudado a esclarecer los hechos, este puede solicitar d

e oficio o a instancia de parte la práctica de nuevas pruebas sobre hechos relevantes.

Alemania: El juez puede pedir de oficio todos los medios de prueba a excepción de la prueba testimonial, y este tiene un papel activo en la dirección del proceso y en la fase de instrucción.

Francia: El juez puede ordenar de oficio absolutamente todos los medios admisibles de prueba, pero esta facultad solo puede ser usada cuando una parte no puede presentar ninguna prueba acerca de un hecho que ha alegado, es decir, esto recae sobre un poder discrecional y no de un deber, es decir, es una facultad que se le otorga para ir más allá de lo probado por las partes.

Italia: El Juez puede ordenar la comparecencia personal de las partes, así como también la inspección de personas y de cosas y puede disponer de todos los medios de prueba que estime necesarios, aquí se modifican los principios sobre la carga de prueba y lo que se busca es la verdad.

Prueba de oficio en Latinoamérica

Argentina: El juez puede ordenar todas las diligencias necesarias en cualquier momento del proceso, ya sea, comparecencia de las partes, testigos o peritos, así como también puede solicitar que se adicionen pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, es decir, aquí si incluye la posibilidad de pedir prueba testimonial de manera oficiosa, ya que se estipulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Art. 452. 1981 (Argentina) estipula respecto de la Prueba de Oficio el Juez tiene la facultad de iniciar por su propia iniciativa la declaración testimonial de personas mencionadas por las partes en los documentos que establecen el proceso, o en situaciones donde, según las pruebas presentadas, posean información sobre hechos cruciales para la resolución del caso. Además, tiene la autorización para requerir una nueva declaración de aquellos ya interrogados, con el propósito de esclarecer sus testimonios o llevar a cabo un cotejo entre ellos.

En México: El juez tiene la facultad de ordenar en cualquier momento del proceso la práctica o ampliación de la prueba o diligencia probatoria, para así conocer la verdad de los hechos, es por esto que la legislación mexicana en

cuanto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Art. 279. 18 de julio de 2018 (México). Estipula que los tribunales tienen la autoridad para ordenar en cualquier momento, sin importar la naturaleza del asunto, la realización o extensión de cualquier medida de prueba, siempre que contribuya a esclarecer los hechos en disputa. Durante la ejecución de estas medidas, el Juez actuará según su consideración para lograr el mejor resultado posible, sin perjudicar los derechos de las partes, escuchándolas y asegurando que se mantenga la igualdad entre ellas.

Aquí podemos ver como se le otorga la potestad al juez de hacer el uso de la herramienta de la prueba de oficio en cualquier momento procesal y no se le limita como en el caso del Código Orgánico General de Procesos a que ese haga uso de esta potestad en una audiencia en particular, lo que resulta óptimo debido a que el juez lo que pretende es obtener la mejor decisión sobre los hechos que las partes han alegado en audiencia.

Chile: Tal como lo establece el Ecuador en su Art. 168, se otorga la posibilidad de que el Juez prueba de oficio en cualquier estado de la causa, antes de dictar sentencia, y aquí esta facultad lleva como nombre la prueba para mejor proveer, la cual va encaminada a que el Juez tenga un mejor esclarecimiento de los hechos que las partes han practicado de manera oral dentro del proceso, por lo tanto, el Código de Procedimiento Civil, aplica mediante Ley N. 1552, dentro del título doce, concerniente a los procesos que suceden después de la presentación de las pruebas.

Dentro del Artículo 118 establece que, En cualquier etapa del caso, antes de dictar sentencia, los jueces podrán solicitar de oficio las pruebas que consideren necesarias para establecer la verdad. Salvo la prueba testimonial, que no podrá imponerse de oficio; pero el juez podrá interrogar o exigir explicaciones a los testigos que hayan declarado legalmente. Cualquiera que sea la causa, esta facultad se ejercerá en todo procedimiento pendiente de sentencia o auto firme. (Civil, 2022).

CONCLUSIÓN

- Por lo antes expuesto, podemos concluir que, el antiquo Código de Procedimiento Civil y el actual Código Orgánico General de Procesos otorgaban la oportunidad de que este puede pedir la Prueba de Oficio para el esclarecimiento verdadero de los hechos, la diferencia estaba y está en los tiempos procesales que le dan al Juez para que pueda pedir dicha prueba, ya que, en el Código de Procedimiento Civil, se le otorgaba esta facultad al juez durante todo el proceso hasta antes de la sentencia, asegurando así un mejor conocimiento del procesos y una deducción de los hechos más clara y más refinada respecto de las pruebas que podrían faltar para que se pueda encontrar la verdad procesal; al contrario del Código Orgánico General de Procesos que otorga un momento específico de oportunidad de que el Juez pueda hacer uso de la prueba de oficio, haciendo así que este se ajuste a hacer uso de dicha facultad en la audiencia preliminar, acortándole así el lapso de tiempo que tiene para conocer de manera profunda los hechos, tal como lo estipulaba el anterior cuerpo legal, lo que conlleva a que el Juez no tenga un amplio conocimiento de la Litis y no puede podrá pedir con suficiente certeza las pruebas necesarias e importantes para llegar a una decisión más cercana a la verdad.
- Entonces, si los medios probatorios que han aportado las partes al proceso no son suficientes para esclarecer la verdad procesal, el juez puede ordenar de oficio de manera motivada la práctica de la prueba que este juzgue necesario, una vez que este ya ha escuchado a las partes y aun así no ha logrado llegar a una verdad convincente, pues, si el fin de esta prueba dentro del proceso es llegar a la verdad procesal, esta facultad que tiene el juzgador se convierte en un deber para él y esta facultad debe ser ejecutada en el momento procesal en el que dicho Juez ya tiene un arduo conocimiento sobre las pruebas que las partes han aportado al proceso y que aun así no existe convicción, para así lograr la comprobación de los supuestos fácticos del proceso.
- Por lo tanto, por cuestiones de lógica el momento procesal en el que se debe hacer uso de esta prueba, no es en la audiencia preliminar,

- sino, luego de que se hayan evacuado todas las pruebas y que dichas pruebas no provocaron un convencimiento en el Juez, por lo que está prueba en la práctica se la debe ordenar justo antes de dictar sentencia.
- Por lo que debemos deducir que, esta prueba no debería llamarse o ser vista como pruebas indistintas una de otra, esto es, como prueba de oficio o para mejor resolver, ya que el espíritu del nombre da a entender dos cosas diferentes, por un lado ,que, la prueba que se encuentra en el Artículo #294 numeral 7 literal B, es la facultad que tiene el Juez de practicar la prueba de oficio, pero que su espíritu es ser aplicada en audiencia preliminar, al contrario del Artículo #168 que sería la prueba cuya función consiste en llevar al convencimiento al Juez luego de que ya se haya agotado las facultades de ingresar pruebas por las partes procesales, lo que en la práctica termina siendo lo mismo, ya que, tanto prueba de oficio como para mejor resolver son pruebas que ordena el juez para ayudarse a resolver un proceso.
- Mediante la derogatoria parcial del artículo #294 numeral 7 literal B, dejaremos sin efecto la limitación que se le daba al Juez a probar de oficio dentro de audiencia preliminar, lo que nos dará la seguridad jurídica de que este actuó en justicia y teniendo los conocimientos necesarios sobre las pruebas que se han practicado y dispondrá de la prueba para mejor resolver con la finalidad de resolver mejor a cada caso.

RECOMENDACIONES

- Al revisar el derecho comparado, podemos observar cómo la mayoría de países tanto europeos como latinoamericanos tienen la misma línea jurídica de permitir que el Juez haga uso de la prueba de oficio en cualquier instancia del proceso antes de dictar sentencia y no limitándolo a un momento procesal en específico, lo que establece la posibilidad de que este haga uso de esta facultad una vez que ya conoce las pruebas, es por esto que, a manera de recomendaciones establecemos que en la práctica, a manera de que el Juez pueda dictar una buena sentencia una vez que ha conocido los hechos reales, se derogue este enunciado jurídico que se dispone en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Art. 294 numeral 7 literal B. 22 de mayo 2015 (Ecuador), en donde ya no se limite a que el Juez pueda practicar de oficio en audiencia preliminar, ya que, el proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el esclarecimiento de la verdad, puesto que, sin esto no hay capacidad para administrar objetivamente la justicia.
- Una vez que ocurra esto, es menester que se implemente una política dirigida a capacitar y preparar a los jueces dentro de la práctica respecto de la prueba de oficio, para que, en el uso de sus funciones y sus facultades a la hora de hacer uso de esta potestad, lo hagan en el momento procesal adecuado y con la suficiente motivación de su aplicación, sabiendo que la motivación es un requisito importante a la hora de que los jueces dictan sentencia.
- Así mismo, se recomienda a los jueces hacer uso de la prueba de oficio, únicamente cuando haya una necesidad de crear o tener la certeza sobre los puntos de la Litis que se discuten y que se deben resolver, así como también evaluar si la incorporación de dicha prueba no contraviene a principios del derecho recaídos sobre las partes.
- Los operadores de justicia deben incorporar pruebas de oficio únicamente de manera excepcional tal como lo dispone el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Art.168. 22 de mayo 2015

- (Ecuador), no deben abusar de esta facultad con el fin de favorecer o empeorar a una de las partes, es por esto que su uso debe estar debidamente motivado.
- Que la prueba de oficio sea admisible siempre y cuando haya insuficiencia probatoria por empate, es decir, cuando ambas partes han cumplido con probar los hechos, pero que, sus medios de prueba se hayan anulado mutuamente, y esto conlleve a que el Juez pueda ordenar de oficio un medio de prueba dirimente, tal como es el caso del informe pericial para mejor resolver dispuesto Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Art.226. 22 de mayo 2015 (Ecuador).
- Que la prueba de oficio sea admisible cuando exista evitación de fraudes, es decir, que la prueba de oficio vaya encaminada a impedir fraudes procesales, por ejemplo, corroborar documentos que se crean alterados, para corroborar la veracidad de los hechos en materia de acuerdos probatorios en perjuicio de terceros o ya sea una inspección judicial para corroborar hechos que a las partes no les interesa que sean de conocimiento del Juez pero que son jurídicamente relevantes para el proceso.
- Que la prueba de oficio sea practicada en audiencia de juicio, cuando se practican la pruebas y se realizan los alegatos que las interpretan y siempre y cuando le surja la duda al juez sobre un hecho que este crea que no ha sido probado de manera suficiente, ya que, en este sentido, no se estaría violando a las garantías del debido proceso, si es que el Juez ordena prueba de oficio en audiencia de juzgamiento, pues las partes tendrán la oportunidad de pronunciarse sobre la prueba y también de objetarla.

BIBLIOGRAFÍA

- Carvajal Alarcón, G. E. (2014). *La aplicabilidad de la prueba dentro del proceso civil ecuatoriano*. [BachelorThesis, Universidad Central de Ecuador]. http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3988
- Cervantes Valarezo, A. (2022). Los límites a la prueba de oficio en el COGEP. 30.
- Codigo Civil, Pub. L. No. Suplemento del Registro Oficial 506, 010 Codificación No. 2005- 2009 (2015). https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- Codigo de Procedimiento Civil, Pub. L. No. 58, Registro Oficial Suplemento 58 11 212 (2005). https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codigo_de_Procedimiento_Civil.pdf
- Couture, E. J. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil (3era edición).

 Roque Depalma Editor. https://www.upg.mx/wpcontent/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-ProcesalCivil.pdf
- Cuadros Añazco, A. (2019, mayo 16). ¿Cuándo el juez pude hacer uso de la prueba para mejor resolver? [Html]. *BLOG JURÍDICO (Y ALGO MÁS) ALFREDO CUADROS AÑAZCO*. https://alfredocuadros.com/2019/05/16/cuando-el-juez-pude-hacer-uso-de-la-prueba-para-mejor-resolver/
- Flores Manzano, M. C. (2017). *La prueba de oficio: Análisis del artículo 168 del Código Orgánico General De Procesos*. [Pregrado, Universidad de Cuenca]. http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/27510/1/Monografia.pdf
- Izurieta Alaña, L. G. (2018). Imparcialidad y prueba para mejor resolver en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador.: Especial referencia al procedimiento contencioso tributario ecuatoriano. *Revista Jurídica Piélagus*,

- 17(2), 113-119. https://doi.org/10.25054/16576799.1928
- Litardo Gordillo, R. E. (2017). *Análisis entre la audiencia preliminar y la audiencia de juicio: Diferenciaciones* [Pregrado, Universidad Nacional del Chimborazo]. http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/4383
- Marcano Navarro, Y. (2008). Orgánica para la Protección de niños, niñas. *Cuestiones Juridicas*, *II*(1), 26.
- Martínez Zúñiga, C. S. (2020). La prueba para mejor resolver y el principio de imparcialidad. [Pregrado, Universidad Regional Autonoma de los Andes]. https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12708/1/MARTINEZ%2 0ZU%c3%91IGA%20CRISTIAN%20STALIN.pdf
- Ramírez Romero, C., Aguirre Suárez, M., Mariño Hernández, R., Miranda Calvache, A., & Chamba Chamba, M. (2017). *Criterios inteligencia y aplicación de la ley. Materias no penales*. Corte Nacional de Justicia.

 https://es.scribd.com/document/385691170/Ramirez-Carlos-2017-Apuntes-Sobre-La-Prueba-en-El-COGEP
- Romero Carrera, E. C., & Pangol Lascano, A. M. (2022). La prueba de oficio en la legislación ecuatoriana. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, *5*(3), Article 3.
- Romero Correa, F. I., Andrade Salazar, O. L., Quevedo Arnaiz, N. V., Valverde
 Torres, Y. L., Romero Correa, F. I., Andrade Salazar, O. L., Quevedo Arnaiz,
 N. V., & Valverde Torres, Y. L. (2022a). Prueba para resolver mejor: Visión desde el principio de imparcialidad. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(6), 586-595.
- Romero Correa, F. I., Andrade Salazar, O. L., Quevedo Arnaiz, N. V., Valverde

 Torres, Y. L., Romero Correa, F. I., Andrade Salazar, O. L., Quevedo Arnaiz,

- N. V., & Valverde Torres, Y. L. (2022b). Prueba para resolver mejor: Visión desde el principio de imparcialidad. *Revista Universidad y Sociedad*, *14*(6), 586-595.
- Romero Hitchman, V. (2017). La facultad probatoria de oficio del juez en el proceso civil y su vínculo con el principio de imparcialidad. *Revista Jurídica de la Universidad Americana*, 5(2), Article 2.
- Silva Mejía, P. J. (2019). *La iniciativa probatoria del juez en el Código Orgánico General de Procesos* [Posgrado, Universidad Andina Simon Bolivar].

 https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7001/1/T3008-MDP-Silva-La%20iniciativa.pdf
- Toala Cevallos, M. de los A., & Yoza Choez, P. E. (2022). *Principio de imparcialidad y la prueba oficiosa para mejor resolver*. [Posgrado, Universidad San Gregorio de Portoviejo].

 http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2579/1/2022-MDER-0100.pdf







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, García González, Stephany Josabeth, con C.C: 0952624328 y Romero González, Danny Eduardo, con C.C: 0705648533, autores del trabajo de titulación: Aplicación de la Prueba de Oficio o Para Mejor Resolver en la Audiencia Preliminar previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 02 de septiembre de 2023

Nombre: García González, Stephany Josabeth

C.C:0952624328

Nombre: Romero González, Danny Eduardo

C.C: 0705648533







REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA							
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN							
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Aplicación de la prueba de oficio o para mejor resolver en la audiencia preliminar						
AUTORES:	García González, Stephany Josabeth Romero González, Danny Eduardo						
REVISOR/TUTOR:	Johnny Dagoberto, De la Pared Darquea						
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil						
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas						
CARRERA:	Carrera de Derecho						
TITULO OBTENIDO:	Abogado.						
FECHA DE PUBLICACIÓN:	02 de septiembre de 2023	No. DE PÁGINAS:	25 páginas				
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal, Derecho	•					
PALABRAS CLAVES/	Prueba de oficio, Imparcialio	dad, Esclarecer, Veracidad	l Procesal, Facultad,				
KEYWORDS: RESUMEN/ABSTRACT	Derogar.						
Este trabajo de investigación se adentra en la relevante temática de la prueba de oficio en la audiencia preliminar, una herramienta crucial que es exclusiva de los jueces y que estos emplean para esclarecer los hechos y circunstancias en disputa en el marco de un proceso judicial. La prueba de oficio, tiene como finalidad alcanzar la veracidad procesal mediante la determinación objetiva e imparcial de los hechos. Asimismo, se realiza un análisis exhaustivo para delinear la distinción inherente entre la prueba de oficio y la prueba para una mejor resolución, junto con una exposición comprensiva de las limitaciones que circunscriben la primera y su aplicación juiciosa por parte del órgano judicial. Este esfuerzo académico también se adentra en una exploración de la proposición dirigida a la derogación parcial de una disposición legal vigente en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), la cual previamente permite la utilización de la prueba de oficio en la audiencia preliminar. Dentro de este dominio contextual, se torna evidentemente patente que la prueba de oficio asume un papel primordial en la búsqueda jurídica de la veracidad procesal, siempre y cuando su implementación se mantenga circunscrita a los límites establecidos por preceptos legislativos. La proposición de derogación parcial de la mencionada disposición legal en el COGEP está motivada por el impulso de efectuar una regulación más precisa y delimitada de la prueba de oficio durante la audiencia preliminar, alineando así su aplicación con los dictámenes estipulados en el Artículo 168 del mismo							
compendio normativo. ADJUNTO PDF:	⊠ SI □ NO						
CONTACTO CON		E-mail: stephany.garcia@	cu.ucsg.edu.ec				
AUTOR/ES:	+593980032068 danny.romero02@cu.ucsg.edu.ec						
CONTACTO CON LA	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette						
INSTITUCIÓN	Teléfono: +593-4-3804600						
(C00RDINADOR DEL PROCESO UTE)::	E-mail: maritza.reynoso@cu						
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA							
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):							
Nº. DE CLASIFICACIÓN:							
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):							